

IEEBC/CTyAI/002/2024

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO QUE CORRESPONDE A LOS FORMATOS DE LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 81, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia Instituto Electoral	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Protección de datos personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Lineamientos de protección de datos personales	Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas	Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.




**COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Reglamento de la Ley

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Reglamento de Transparencia

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

Clasificación de información. El 16 de enero del 2024, el Titular Ejecutivo del Departamento de Administración del *Instituto Electoral*, mediante oficio número **IEEBC/DA/091/2024**, remitió a la presidencia del *Comité de Transparencia*, los archivos digitales integrados por un contrato en su formato original; así como un contrato en propuesta en versión pública, los que fueron celebrados durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023, a efecto de que el Comité de Transparencia aprobara las versiones públicas correspondientes.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

- 1 Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, artículo 12, fracción II, del Reglamento de Transparencia, así como el artículo 50 TER, fracción j) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 2 Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”

- 3 Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- 4 Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley**

“Ley Electoral del Estado de Baja California”

- 5 Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 6 Por otra parte, las actividades del Instituto, se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”

- 7 Que el artículo 2 señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y



accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

- 8 El artículo 3, fracción XII, señala que, será considerada **información confidencial** la información **en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales**; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; **así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer**, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.
- 9 Que el artículo 4, fracción VI, de la Ley de Transparencia Estatal establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- 10 En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que **los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.
- 11 En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**.



- 12 En razón de ello, el artículo 106 prevé que, **la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General**, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.
- 13 Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las áreas de **los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.**
- 14 En consonancia con lo anterior, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California”

- 15 Que el artículo 4, fracción VIII, señala que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.



“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”

- 16 Que el artículo 36 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.
- 17 En este sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone el artículo 171.
- 18 El artículo 172 señala que se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: **la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.**
- 19 Por lo cual, el artículo 178 señala que los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas a través de sus áreas, mismas que deberán ser aprobadas por el *Comité de Transparencia*.



“Reglamento de Transparencia”

- 20 Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto*.
- 21 Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- 22 Asimismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”

- 23 Que el artículo sexto de los *Lineamientos Generales*, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**
- 24 Que el artículo séptimo fracción I, establece que **la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, o bien, al momento que se generen versiones públicas.**
- 25 Que el artículo noveno señala que, en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **las titularidades de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales*.**



- 26 El artículo Trigésimo octavo, fracción I, indica que se considera **información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.**

“Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California”

- 27 El artículo 63, fracción I, señala que, los tipos de **datos personales se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa, considerando datos patrimoniales** son los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, **cuentas bancarias**, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

“Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”

- 28 El artículo tercero, señala que en caso de recibir una **solicitud de información y la respuesta involucre información con secciones reservadas y/o confidenciales, los titulares del área administrativa deberán elaborar la versión pública total o parcial según corresponda y remitirla al Comité de Transparencia, para que, mediante resolución debidamente fundada y motivada se determine lo conducente.**

- 29 El artículo vigésimo, establece que, cuando se **solicite información relativa a los datos personales, por una solicitud de acceso a la información, se deberá dar vista al Comité de Transparencia para que determine si se trata o no de información confidencial.**



- 30 El artículo trigésimo en su fracción XI, señala que para efectos de los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas*, **los datos personales** que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, **se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los *Lineamientos de protección de datos personales*, **considerando como datos patrimoniales** son los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, **información fiscal**, historial crediticio, ingresos y egresos, **cuentas bancarias**, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

“Criterios de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”

- 31 El criterio de interpretación identificado con el número ACT-PUB/11/09/2019.06, indica que la naturaleza jurídica de los datos de identificación del representante o apoderado legal, siendo estos **el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal** de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, **es información pública**, en razón de que tales datos **fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.**

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

- 32 Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 33 No obstante, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

- 34 En ese sentido y en atención al dispositivo constitucional antes invocado, se tiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.
- 35 Igualmente, y como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro *DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS*, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.
- 36 En ese tenor y por regla general toda información en posesión de las áreas del *Instituto Electoral*, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o de carácter confidencial, en cuyo caso, se podrá tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual se podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.
- 37 Que tal y como ha quedado de manifiesto en las consideraciones previas, este *Instituto Electoral* tiene la obligación de publicar dentro de su catálogo de información pública de oficio la concerniente a los contratos celebrados con proveedores y/o prestadores de servicios, en el caso particular de los documentos que se someten a consideración de este *Comité de Transparencia*, estos a juicio del Departamento de Administración contienen información confidencial de la persona física, así como de los apoderados legales de las personas morales con las que se suscribieron el multicitado contrato y, por

ello, es necesario se teste esa información para sea susceptible de publicitarse en los términos de la ley de la materia.

- 38 En ese orden de ideas, destaca que es obligación del *Instituto Electoral*, garantizar la transparencia y el acceso a la información pública a cualquier persona, respetando así un derecho humano consagrado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, también se tiene la obligación de salvaguardar aquella información de carácter confidencial, por lo tanto al generar versiones públicas, es decir, testar la información confidencial de los documentos, se crea un equilibrio entre ambos derechos.
- 39 Luego entonces, las versiones públicas de los contratos celebrados por el *Instituto Electoral* con diversos proveedores y/o prestadores de servicios, son procedentes toda vez que se trata de documentos que contienen información confidencial y deben publicarse como obligaciones de transparencia en el portal de obligaciones de transparencia del citado Instituto y en la plataforma nacional de transparencia.
- 40 En ese sentido, el Departamento de Administración sometió a consideración del *Comité de Transparencia*, la versión pública de 1 contrato, en el cual se propone clasificar como confidencial la siguiente información:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FOJA
Contrato de Prestación de Servicios IEEBC-AD-2023/11	Domicilio	5

- 41 De lo anterior, y una vez realizada la revisión del documento presentado por el Departamento de Administración del *Instituto Electoral*, es posible arribar a la conclusión de que la información que se propone clasificar como confidencial encuadra en los supuestos previstos por la normatividad de la materia, razón por la que la versión pública propuesta debe ser aprobada en sus términos.



En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el *Comité de Transparencia* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la versión pública de contrato que corresponde a los formatos de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a propuesta del Departamento de Administración.

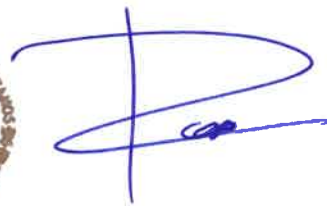
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la Departamento de Administración del *Instituto Electoral*, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **1ª sesión ordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024); por votación unánime de sus integrantes, Melissa Gutiérrez Gastélum, Nayar López Silva, integrantes titulares y Cristian Medina Vázquez, presidente.



CRISTIAN MEDINA VÁZQUEZ
PRESIDENTE



ADRIANA RAMOS OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA